



RADICADO:	08001-31-03-006-1998-00454-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	RAUL ENRIQUE ONORO AMADOR
DEMANDADO:	RAUL AMADOR, CECILIA AMADOR Y OTROS.

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO, actuando como apoderado de la señora MARBEL VERGARA PERALTA, dentro del proceso en referencia en calidad de Litisconsorte, contra la decisión tomada en auto de fecha 20 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 20 de marzo de 2019, esta judicatura decidió “...PRIMERO: NO ACCEDER, a lo solicitado por las partes del proceso, en los diferentes escritos allegados al despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Por secretaria, archívese el expediente...”

En dicho auto se solicitó que fueran definidos en su totalidad los puntos 5 y 5.1 de la providencia fecha Noviembre 17 de 2010, proferida por el Juzgado que conocía del proceso, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de la misma manera que se librara despacho comisorio al señor Inspector General de Policía Urbana de esta ciudad, para que procediera a realizar la entrega del inmueble objeto de la Litis a Katherine Ofiuro Kimball, por quedar la misma como única heredera, por configurarse carencia del objeto de acuerdo a lo previsto en el artículo 342 del C.P.C.

Así mismo, se hizo un relato de todo el Litis desatada en este proceso, concluyendo que el objetivo de este pleito se encuentra cumplido, estando el bien inmueble objeto de la Litis en cabeza de sus propietarias MARBEL LUZ VERGARA Y VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, según la venta realizada por sus antiguos dueños, como se encuentra plasmado en las anotaciones N° 27 y 29 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 040- 79919, por lo que no había lugar a revivir trámites procesales, como son el remate del mismo, por ser susceptible de división material al contener una casa por el 70.32% y un apartamento representado en el 29.68% de dicho bien, tampoco al desenglobe del mismo.

Por la anterior disposición, el apoderado de MARBEL VERGARA PERALTA en calidad de Litisconsorte, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, solicitando se pronuncie sobre la solicitud de litisconsorcio radicado el día 20 de mayo de 2015, donde plantea unas pretensiones, como:

1. Que se define con certeza, cual es el porcentaje de derechos herenciales que compro la señora Viviana Osorio Rosales, sobre el bien inmueble en Litis.
2. Que se fije fecha de diligencia de remate del bien inmueble, teniéndose en cuenta como base de venta el 70% del avalúe catastral, por ser la décimo tercera diligencia de remate, de conformidad al numeral 7, del artículo 471 del C. de P. C.
3. Que dentro de la presente diligencia de remate, se hagan el descuento y las deducciones que le correspondan a los herederos del 29.68%, de las mejoras y pagos de impuestos que ha hecho mi poderdante sobre dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Del caso bajo estudio, debe aclararse que las afirmaciones que se realizaron en el auto recurrido fue un relato de todo lo actuado dentro del proceso en su juzgado de origen desde el momento en que se avoco el mismo, señalándose por quien se había presentado la presente demanda, sumado a ello, mediante auto adiado el 17 de noviembre de 2010, al estar reconocida la señora KATHERINE ANNE ONORO, como única heredera se procedió a dar por terminado el presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas librando despacho comisorio a la inspección de policía para que realizara la entrega del inmueble a la mencionada señora ONORO KIMBALL, ya que se desconocía el paradero del secuestre del mismo.

También se dijo, que todos los recursos presentados en el proceso han sido resueltos en su totalidad, especialmente donde se reconoce a VIVIANA OSORIO ROSALES como litisconsorte de la parte demandada, por haber adquirido el 29.68% del bien inmueble objeto de la Litis, mediante escritura N° 2573 de la Notaria Doce de Barranquilla, por medio de la cual la señor Osorio Rosales, compra los derechos y acciones que le puedan corresponder a la demandada CECILIA IGNACIA AMADOR, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-79919.

Igualmente se reconoce a MARBEL VERGARA PERALTA, como litisconsorte de la parte demandante, por haber adquirido por medio de compra realizada a la heredera del demandante KATERINE ANNE ONORO, del 70.32% del bien inmueble que le correspondía en su condición de única heredera del demandante referenciado, según costaba en la escritura pública N° 2289 de la Notaria 12 de Barranquilla, encontrándose debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-79919.

Que posteriormente, el secuestre ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, mediante escrito adiado el 11 de mayo de 2011, manifestó que realizó la entrega del inmueble objeto de la Litis a MARBEL LUZ VERGARA por haber comprado el 70.32% de dicho bien, señalando que le toco solicitar amparo policivo para recuperar la posesión del mismo. Así mismo, aporta corrección del acta de entrega que realizo el día 14 de Mayo de 2011, aclarando que en virtud de la escritura de compra que reposa en el expediente, y como quiera que el Juzgado que conocía del proceso ordeno la cancelación de la medida de embargo que reposaba sobre el inmueble, procedió a entregar el 29.68% de la casa y el lote del inmueble identificado en el proceso, a VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, en virtud y conforme a las escrituras N° 2289, de Noviembre 04 de 2010, en la cual la MARBEL LUZ VERGARA PERALTA, compra derechos herenciales en porcentaje del 70.32% y la escritura pública N° 2573 del 01 de Noviembre de 2013, de la Notaria Doce del Circuito Notarial de Barranquilla, donde VIVIANA PATRICA OSORIO compra los derechos herenciales del 29.68%.

De todo lo actuado y en atención a la escritura pública del bien inmueble objeto de estudio, se señaló que se encontraba dividido en un 70.32% y en un 29.68% en cabeza de los señores RAUL ONORO (70.32%) y CECILIA AMADOR Y OTROS (29.68%), dejando claro que a KATHERIN- ONORO le correspondía como única heredera del finado RAUL ONORO el 70.32% del inmueble, por lo que procedió a realizar su venta como consta en la escritura pública N° 2289 del 04 de Noviembre de 2010 a MARBEL LUZ VERGARA, la cual se encuentra poseyendo el bien inmueble en su totalidad.

Seguidamente los herederos de CECILIA AMADOR y las demás personas que poseían derechos sobre el 29.68% del bien inmueble, procedieron a realizar la venta de dicho porcentaje a VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, la cual fue formalizada mediante escritura pública N° 2573 del 01 de Noviembre de 2013, efectuándose su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-79919, por ello, el secuestre realizó su entrega, ya que según lo expuesto en el proceso y de las pruebas aportadas, este 29.68% corresponde a un apartamento contiguo a la casa.

Por lo antepuesto, el objetivo del presente proceso se encuentra finalizado, ya que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra en cabeza de MARBEL LUZ VERGARA Y VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, según la venta realizada por sus antiguos dueños, como se encuentra plasmado en las anotaciones N° 27 y 29 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 040- 79919.



Así las cosas no es procedente, como ya se dijo el remate del inmueble, como tampoco el desenglobe por estar susceptible de división material al contener una casa por el 70.32% y un apartamento representado en el 29.68% de dicho bien, y el porcentaje del mismo ya se encuentra definido por las ventas que se realizaron como se hace constar en las escrituras públicas donde están plasmada las diferentes ventas que se realizaron a la señoras MARBEL LUZ VERGARA Y VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, razón por la cual, no se repone el auto recurrido.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación debe decirse que según lo establecido por el artículo 321 del C.G.P, el presente auto no es apelable en ese sentido, como se recalcó en el auto recurrido se hizo un relato de todo lo actuado en el proceso desde su juzgado de origen donde se dio por terminado el proceso, momento procesal para interponer cualquier recurso.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha veinte (20) de marzo de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5435575a4679b4584b94a63f62db4074283b1c4bab9d98df6f62d73668b2d885**

Documento generado en 19/09/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>